

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	BLANCA EDILMA HOYOS SERNA
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DEL SANTUARIO Y OTRO
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00169-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto de Interlocutorio N° 105

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C.G.P y a la Ley 2213 de 2022, se abstiene el Juzgado de admitirla y, en consecuencia, como lo prescribe el artículo 90 del primer estatuto procesal en mención, deberán colmarse las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- 1.** Deberá adecuar el escrito de demanda a los lineamientos propios de la jurisdicción civil, de ahí que se requiera preferiblemente un nuevo texto para facilitar el traslado a los demandados.
- 2.** Cumplirá lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, determinando el DOMICILIO de las partes procesales.
- 3.** Deberá determinar con precisión y claridad el polo pasivo de la relación jurídico procesal, indicando en qué condición los llama resistir la presente demanda, esto es, como obligados directos o indirectos.
- 4.** Teniendo en cuenta que en el hecho segundo de la demanda se indica la existencia de otros titulares de derecho de dominio, esto es, LADY CRISTINA PALACIO HOYOS y CARLOS ANDRÉS PALACIO HOYOS, explicará por qué razón aquellos no fungen como actores, pese a ostentar similar derecho sustantivo que sus pares accionantes.
- 5.** Se hace necesario explicar los hechos de la demanda señalando de manera expresa y clara la persona y/o empresa responsable de la instalación de la servidumbre aludida en el escrito de demanda.
- 6.** Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho sexto de la demanda, indicará si el “experto” pudo establecer quién ejecutó los actos la servidumbre y en qué se basa para ofrecer sus conclusiones al respecto.
- 7.** Deberá cumplir lo normado en el artículo 90, numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación- en materia civil.
- 8.** Deberá cumplir lo reglado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, señalando lo pretendido con precisión y claridad, esto es, determinará las pretensiones propias de un proceso de linaje civil.

- 9.** Deberá cumplir lo exigido por el artículo 82 numeral 8 del Código General del Proceso, es decir, exponiendo los fundamentos de derecho propios del proceso civil que se pretende entablar.
- 10.** Se adecuará los acápites de PROCEDIMIENTO y ACCIÓN, a las premisas propias de un proceso de linaje civil.
- 11.** Cumplirá lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213, indicando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada respecto a la parte accionada, **corresponde a la utilizada por éstos**, pues, si bien se aportan algunas, se omitió informar lo requerido de cara a la norma en cita y allegará igualmente la evidencia allí exigida.
- 12.** Cumplirá lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso y allegará el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o, en su defecto, acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales**).

Lo anterior, siguiendo la directriz trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZhgZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°035 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 11 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario